



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: HARY EDUARDO VARELA BONILLA.
ACCIONADO: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION.
RADICACIÓN: 084334089002-2023-00099-00.
DERECHO: PETICIÓN, HABEAS DATA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se deja constancia que la suscrita Juez estuvo de compensatorio el día 10 de abril de 2023.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN (Art. 23) y HÁBEAS DATA (Art. 15) de la Constitución Nacional**, en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El accionante manifiesta que instauró petición ante DATACREDITO (EXPERIAN) y CIFIN(TRANSUNION), el día 26 de abril del 2022.
- 1.2. Que la entidad DATACREDITO (EXPERIAN), dio respuesta a su petición el 26 de mayo del 2022, informando que corrió traslado de la petición a las entidades que han realizado los reportes que se registran en la central de riesgo, entre ellos BANCO DE BOGOTA, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION y CASA DE COBRANZA QNT.
- 1.3. Que las entidades solo se ratificaron de la obligación que tiene el actor con la entidad, respuesta que es contraria a los solicitado, toda vez que lo que requiere es la notificación que realizó la entidad previa al reporte ante las centrales de riesgo.
- 1.4. En virtud de lo anterior, aduce que concurre ante este Estrado Judicial a fin que se restablezca sus derechos fundamentales, presuntamente lesionados con la omisión de la entidad accionada.

II. PRETENSIONES

La parte actora pretende que el Juez de tutela, ampare el derecho fundamental de petición contra la entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION, al no dar respuesta de fondo a la petición instaurada por el actor el pasado 26 de abril del 2022 y se ordene la eliminación de los reportes negativos, debido a que no procedieron con la notificación previa según lo estipulado en la ley 1266 de 2008.

III. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho y fue radicada bajo el No. 08433-40-89-002-2023-00099-00. Posteriormente, mediante auto del once (11) de abril de 2023, esta agencia judicial, procedió a admitir la acción constitucional, en contra de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION, otorgándole a la accionada el término perentorio de veinticuatro (24) horas, para rendir informe sobre los hechos que son materia del presente trámite.



Así mismo, se ordenó vincular a las entidades DATA CREDITO (EXPERIAN) y TRANSUNION (CIFIN).

IV. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

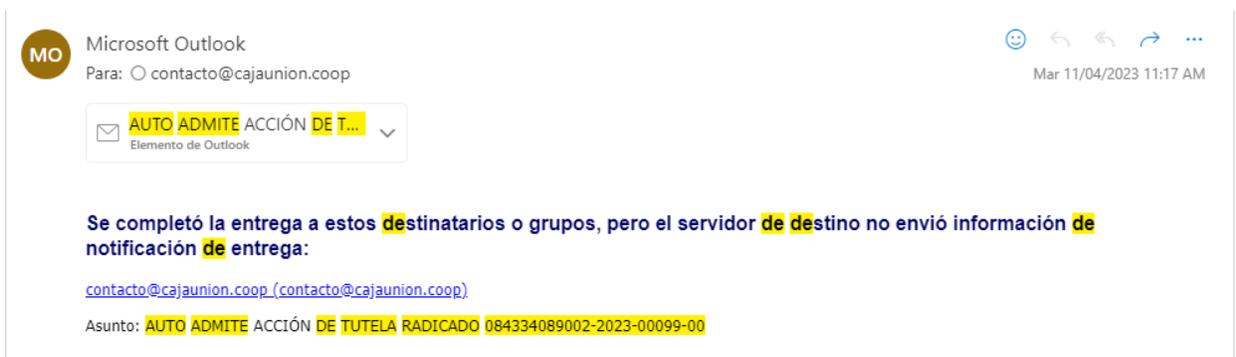
Las entidades accionadas respondieron a los hechos de la presente acción constitucional en los siguientes términos:

4.1. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION.

La accionada no rindió el informe solicitado, a pesar de haber sido notificada, tal como consta a continuación:



Y debidamente entregado, de conformidad con la siguiente constancia:



4.2. CIFÍN S.A.S (TransUnion).

La vinculada CIFIN S.A.S (TransUnion) manifestó que, en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es a la entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.



Señaló que, si bien dentro de los anexos de tutela, la parte actora adjunta un derecho de petición dirigido, entre otros, a CIFIN S.A.S TRANSUNION, debe advertirse que no recibió dicha solicitud en ninguno de los canales autorizados, y, por ende, este Operador no ha transgredido el derecho fundamental invocado. Como sustento de lo anterior, adjuntó el Soporte del Aplicativo de Quejas y Reclamos (SQR) de TransUnion, donde podrá observarse que no obra registro de reclamación por parte del titular y que pueda asociarse a ese número de identificación.

Por otro lado, indicó que no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

Expuso que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 36 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Por último, que una vez efectuada consulta de crédito del accionante revisada el día 11 de abril de 2023, a las 14:32:20, se encuentran los siguientes datos:

Obligación No.	1-5167
Fecha de corte	31/01/2023
Fuente de la información	CAJA UNIÓN-COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Estado de la obligación	En mora
Fecha de Inicio	30/11/2013



Fecha inicio mora continua	12/08/2015
Tiempo de mora	14 (Más de 730 días)
Fecha Pago / Extinción	No reporta



4.3. DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Arguye que la historia de crédito de la parte accionante, expedida el 13 de abril de 2023 a las 10:01 am, muestra que:

- La obligación N1-516700 reportada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION, se encuentra registrada como BLOQUEADA por RECLAMO PENDIENTE.

En efecto, revisada la base de datos de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, se puede observar que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION reportó un bloqueo por reclamo pendiente respecto de la obligación identificada con los números N1-516700. De ese modo lo puede verificar la parte actora a través de la página web de la entidad www.datacredito.com.co.

Por consiguiente, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO está pendiente de que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación, y a actualizar el dato, según lo informado por la fuente de información.

Sobre el anterior punto, señaló que EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO no tiene injerencia en el alcance de las respuestas que las fuentes den a los reclamos que se elevan a través de este operador de datos. Dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no presta servicios financieros, comerciales o de algún otro tipo a la parte accionante, en ese sentido, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial.

Lo precedente por cuanto EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, en su calidad de operador neutral de datos, presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes, es decir, a las fuentes.

En cuanto a la presunta vulneración del derecho de petición, argumenta que no es responsable del presunto menoscabo alegado por la parte accionante, pues no conoce la solicitud radicada por esta a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION y, se encuentra fácticamente imposibilitado para brindar una respuesta respecto de una solicitud que versa sobre aspectos propios de una relación contractual de la cual no forma parte.

A su vez, solicitó su desvinculación del presente trámite.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.



La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

5.1. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El artículo 23 ibídem, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la constitución Nacional, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, sino también el deber de aquellas de resolver de fondo tales peticiones, respuesta que debe ser clara, suficiente y congruente con lo solicitado por el peticionario.

Mediante sentencia T-587/06, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, se aclaró que:

“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan.

De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.



Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

5.2. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE HÁBEAS DATA.

En Sentencia T-238-18, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente respecto al derecho fundamental al Hábeas data: *“El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos”.*

Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

Específicamente, en la sentencia T-414 de 1992, la Corte Constitucional se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.

Al respecto, estableció que toda persona, *“(…) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.”*

Del mismo modo, en las sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993, la Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que *“(…) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad*



que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”.

Posteriormente, en la sentencia SU-082 de 1995, se estableció la diferencia entre los derechos a la intimidad y al hábeas data y, en particular, distinguió tres derechos fundamentales derivados del artículo 15 Superior, a saber: la intimidad, el buen nombre y el hábeas data. En aquella oportunidad, determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

De otra parte, en la sentencia T-527 de 2000, la Corte Constitucional reconoció que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con dos mecanismos de protección: (i) la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y (ii) la actualización, que hace referencia a la vigencia del dato, de tal manera que no se muestren situaciones que no corresponde a una situación actual.

De manera subsiguiente, en la sentencia T-729 de 2002, definió el derecho al hábeas data como la facultad que tiene el titular de información personal de exigir a las administradoras de bases de datos el acceso, la inclusión, la exclusión, la corrección, la adición, la actualización, la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

Además, en la providencia mencionada esta Corporación sintetizó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data. En particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales se base en los principios de libertad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

VI. CASO EN CONCRETO

En el escrito de tutela manifiesta el accionante que el 26 de abril de 2022, radicó petición dirigida a los operadores DATACREDITO (EXPERIAN) y TRANSUNION (CIFIN), mediante la cual solicitó el respeto del derecho al hábeas data, toda vez que no fue notificada previamente, solicitando así el retiro de la información negativa del historial crediticio y el envío de la copia de la notificación con su prueba de entrega.

Frente a lo cual, el 26 de mayo de 2022, recibió respuesta a la petición, por parte del operador DATACREDITO (EXPERIAN). Sin embargo, la fuente COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION, no se pronunció dentro del término establecido por la ley violando así su derecho de petición e igualmente su derecho de hábeas data, puesto que nunca recibió comunicación previa según lo estipulado por la ley 1266 de 2008.

En consecuencia, solicita se tutelen sus derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA y se ordene la eliminación de los vectores negativos, debido a que no procedieron con la notificación previa, tal y como está estipulado en la Ley 1266 de 2008.

Ahora bien, como quiera que en la presente acción constitucional se invocan dos derechos fundamentales, el Despacho procederá a realizar el análisis de cada uno de ellos de la siguiente manera:



6.1. Respeto de la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

La accionante, manifestó haber presentado petición el 26 de abril de 2022, ante los operadores DATACREDITO (EXPERIAN) y TRANSUNION (CIFIN), mediante la cual solicitó el retiro de la información negativa del historial crediticio y el envío de la copia de la notificación con su prueba de entrega.

Al respecto, la parte actora en los anexos de la tutela, dio cuenta de la respuesta otorgada a la petición por parte de la vinculada DATACREDITO (EXPERIAN), la cual tiene fecha del 26/05/2022 y número de radicado: 3338529, en la que fueron informados los detalles de los números de reportes y números de obligaciones, así mismo, se aclaró a la peticionaria, que los reportes fueron efectuados a la base de datos de DataCrédito por la fuente, siendo el operador de la información quien registra los reportes efectuados por la fuente sin que éste anexe ningún tipo de soporte, dado que se trata de un proceso en línea que la misma fuente realiza.

En Relación con el reclamo formulado a la entidad CAJA UNION, le informaron que esta aún no se ha pronunciado sobre la información objeto de reclamo frente a las obligaciones No. 11-516700, por lo que actualmente en su historia de crédito registran la leyenda “reclamo en trámite”. Así mismo y de conformidad con el numeral II del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008), en un término no mayor de dos (2) días hábiles, Experian Colombia S.A. (DataCrédito) generó el reclamo a la(s) Fuente(s) CAJA UNION, quien(es) debió(eron) realizar una verificación de las observaciones efectuadas. Sin embargo, a la fecha, aún, no ha(n) generado la respuesta correspondiente.

Por su parte, CIFIN SAS – TRANSUNION, señaló que no recibió petición o solicitud alguna por parte de la accionante, toda vez que esta fue presentada ante terceros, esto es a la Entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION, y por ello CIFIN S.A.S., no ha violado derecho alguno. Como prueba de su afirmación, la vinculada aportó soporte del Aplicativo de Quejas y Reclamos (SQR) de TRANSUNION.

En ese orden de cosas, resulta claro para este Despacho que la vinculada DATACRÉDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A., dio respuesta a la petición formulada por HARY EDUARDO VARELA BONILLA y en cuanto a CIFIN SAS – TRANSUNION, de las pruebas aportadas al presente trámite constitucional, no se avizora que la actora radicó petición alguna ante esta última, de manera que por parte de estas, no se configuró violación alguna al derecho de petición invocado, razón suficiente para que sean desvinculadas del presente trámite constitucional, conforme las razones indicadas.

En cuanto a la accionada COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION, si bien el accionante no aportó constancia de remisión de la petición con destino a alguna dirección física o electrónica de la accionada, no hay que desconocer, que vinculada DATACRÉDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A., conforme lo establecido en la Ley 1266 de 2008, realizó traslado de la petición realizada por la accionante a esta fuente de información, sin que repose en el plenario, prueba alguna de la respuesta otorgada.

En este caso, tenemos que la entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION, no dio respuesta al traslado del Despacho, sobre los hechos y pruebas puestos de presente en la presente acción constitucional, de manera que es procedente hacer uso de la presunción de veracidad, es decir, se tendrá como cierta la no contestación del derecho de petición incoado por la parte actora y que fue trasladado por la vinculada DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA



S.A.

Para mayor claridad, la presunción de veracidad, referida en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, reza:

*“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, **se tendrán por ciertos los hechos** y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa” (negrita del Despacho)*

En concordancia con la norma citada, la omisión de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION, al no rendir el informe solicitado por este judicial, ni emitir razones de hecho o de derecho para demostrar que dio respuesta a la petición, son circunstancias que permiten a esta agencia tener por ciertos los hechos puestos de presentes por los accionantes.

Es por ello, que, para esta agencia judicial, quedó claro que se está en presencia de una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, razón que legitima a este Despacho en sede constitucional para emitir una orden de amparo a favor del peticionario.

En consecuencia, se le ordenará a la accionada, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION, que dentro del término de las cuarenta y ochos (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, emita respuesta de fondo a la petición que elevó la parte accionante de fecha 26 de abril de 2022, la cual fue trasladada por DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A.

6.2. Respetto de la presunta vulneración del derecho fundamental de Hábeas Data.

En cuanto a la presunta vulneración del derecho fundamental de Hábeas Data, es importante mencionar que el artículo 16 de la Ley 1266 del 2008, indica como procedente el ejercicio de la acción de tutela a fin de amparar el derecho fundamental al hábeas data, lo cual es respaldado por la sentencia T-803/2010, al decir: *“Es precisamente el cuestionamiento del dato el que activa el derecho fundamental al habeas data, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable, incierta o incorrecta, debe tener la facultad de verificar la fuente y soportes del dato con el fin de presentar sus argumentos y razones para cuestionarlo.”*

Frente a los hechos, una vez revisadas los documentos obrantes en el expediente, el Despacho no avizora la existencia de prueba alguna que demuestre la vulneración del derecho fundamental de hábeas data, toda vez que el accionante si bien afirmó que existe violación del derecho mencionado, no arrojó prueba alguna que demuestre que COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION, no haya observado lo dispuesto en la Ley 1266 del 2008.

Por otro lado, si bien la entidad accionada no rindió el informe solicitado, no existe suficiente certeza o material probatorio, que indique al Despacho que la vulneración del derecho fundamental de Hábeas Data, tuviere lugar.

De igual manera, se confirma que DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A y CIFIN SAS – TRANSUNION, como operadores no son responsables de los datos que le son reportados por la fuente de la información, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 8 de Ley 1266 de 2008. Así mismo, no pueden modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, como se consagra en los numerales 2 y 3 del precitado artículo.



Así las cosas, esta agencia judicial, deberá negar el amparo solicitado respecto del derecho fundamental de Hábeas Data, dentro de la presente acción de tutela.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, el amparo del derecho fundamental de petición, dentro de la acción de tutela presentada por el señor HARY EDUARDO VARELA BONILLA, en contra de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION.

SEGUNDO: ORDENAR, a la accionada, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION, que dentro del término de las cuarenta y ochos (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, emita respuesta de fondo a la petición que elevó la parte accionante de fecha 26 de abril de 2022, la cual fue trasladada por DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A, notificando a la dirección física y/o electrónica aportada por el petente, allegando las respectivas constancias a esta agencia judicial, en virtud de lo considerado en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR, el amparo del derecho fundamental de Hábeas data, dentro de la acción de tutela presentada por el señor HARY EDUARDO VARELA BONILLA, en contra de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION.

CUARTO: DESVINCULAR, del trámite de la presente acción de tutela a las entidades DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A y CIFIN SAS - TRANSUNION, por no haber trasgredido derecho alguno a la accionante.

QUINTO: NOTIFICAR, está providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

QUINTO: REMITIR, de no ser impugnado el presente fallo, lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLCO)

A.A.

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d997f9b853b63d647194c484d1f094fb02315b36c5574e11b7804e27abefb5**

Documento generado en 24/04/2023 09:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>